



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 7 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tfno.: 961927997, Fax: 961929370, Correo electrónico: vaco07_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320250000340

Procedimiento: Procedimiento abreviado 62/2025. Negociado: B

Actuación recurrida: Resolución dictada en el expediente 2024/15281D con fecha 22 de noviembre de 2024 por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, desestimando la solicitud formulada por mi representado en reclamación de abono de diferencias retributivas

De: D/ña D./Dª. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D. ALFONSO GARCIA AMORAGA

Contra: D/ña D./Dª. AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D. FRANCISCO JAVIER AGUILAR JIMENEZ

SENTENCIA N.º 365/2025

En Valencia, a 23 de diciembre de 2025

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 62/2025, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. ALFONSO GARCÍA AMORAGA, contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, representado y asistido por el Letrado D. JAVIER AGUILAR JIMÉNEZ; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 22 de noviembre de 2024, con número de referencia 2024008222, por la que se desestima la solicitud formulada por [REDACTED] relativa al abono de diferencias retributivas por ejercicio de funciones superiores; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 23 de enero de 2025 el Letrado D. ALFONSO GARCÍA AMORAGA, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 22 de noviembre de 2024, con número de referencia 2024008222, por la que se desestima la solicitud formulada por [REDACTED] relativa al abono de diferencias retributivas por ejercicio de funciones superiores.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/12/2025 12:51:14
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	1/6



SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 7 de febrero de 2025 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 62/2025.

TERCERO.- El día 18 de diciembre de 2025 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento, con el resultado que obra en autos, quedando estos pendientes del dictado de Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 22 de noviembre de 2024, con número de referencia 2024008222, por la que se desestima la solicitud formulada por [REDACTED] relativa al abono de diferencias retributivas por ejercicio de funciones superiores.

El actor, funcionario de carrera de la Administración demandada, con la categoría de Comisario de Policía Local, afirma que viene desempeñando las funciones de Comisario Principal de Policía Local desde el día 30 de mayo de 2024.

Por ello, reclama que se abonen las diferencias retributivas entre ambos puestos, en lo relativo al complemento específico y a complemento de destino, desde junio de 2024 y mientras se siga manteniendo la misma situación (que, según manifestaron las partes en el acto de la vista, se mantenía en el momento de su celebración).

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada, señalando que entre las funciones del puesto de Comisario de Policía Local se encuentra la de sustituir al Comisario Principal de Policía Local en caso de ausencia. Por ello, entiende que en este caso el actor no está ejerciendo funciones distintas a las de su puesto de trabajo, sino las propias de él. Añade que, precisamente por la atribución de estas funciones, se fija un determinado complemento específico para el puesto ocupado por el actor.

SEGUNDO.- Pasando ya al examen del fondo del asunto, la Sentencia número 52/2018 de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en fecha 18 de enero de 2018 en el Recurso de Casación número 874/2017, analiza e interpreta las normas de aplicación al caso al señalar que:

"CUARTO.- El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación.

Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de

Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNI PEREZ		FECHA HORA	23/12/2025 12:51:14
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	2/6
[REDACTED]				



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o qué puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo. La sentencia recurrida no dice que sea el que impide atender la reclamación de las Sras. Asunción y Delia sino que para ello ha de atenderse a los factores en él previstos. Sigue, sin embargo, que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

«Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/12/2025 12:51:14
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	3/6



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

trabajo».

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración".

TERCERO.- Por lo tanto, para la estimación de pretensiones como la ejercitada en este caso resulta necesaria la concurrencia de dos requisitos:

- 1) El desempeño efectivo de trabajos de superior jerarquía con carácter principal y no esporádico.
- 2) El nombramiento o encomienda formal para ello o, al menos, un consentimiento tácito en tal sentido por parte de la Administración.

En el presente caso la parte demandada no discute la concurrencia de los anteriores requisitos, sino que se opone a la demanda alegando que el ejercicio de las funciones de Comisario Principal de Policía Local, en caso de ausencia, está entre las propias del puesto de Comisario de Policía Local, que es el del actor.

Cita, en tal sentido, la Relación de Puestos de Trabajo municipal, que establece entre las funciones específicas del puesto de Comisario de Policía Local



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNI PEREZ		FECHA HORA	23/12/2025 12:51:14
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	4/6
[REDACTED]				



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

se encuentra la de “auxiliar en sus funciones al Jefe/a de la Policía, así como sustituirlle en sus ausencias”.

Sin embargo, de tal previsión solo puede deducirse que quien ocupe el puesto de Comisario de Policía Local está obligado, sin percibir ninguna remuneración adicional, a ejercer todas las funciones del puesto de Comisario Principal de Policía Local en caso de vacante, menos en un caso en que esta se ha prolongado durante más de un año y medio.

En tal sentido, el término “ausencias”, de conformidad con su tenor literal, se refiere a aquellos casos en que, existiendo un Comisario Principal de Policía Local, este no se encuentre, por los motivos que sea y entre los cuales pueden citarse los de baja por enfermedad, vacaciones o similares.

En el caso que nos ocupa, no es que el Comisario Principal de Policía Local esté ausente de forma temporal, sino que el puesto se encuentra vacante y sin ocupar desde el día 30 de mayo de 2024 y lo sigue estando hoy.

En tal sentido, “ausencia” significa “acción y efecto de ausentarse o de estar ausente” y “ausentarse” significa “hacer que alguien parte o se aleje de un lugar”.

Debe existir, por tanto, alguien que se ausente para entender que existe “ausencia”.

De hecho, son numerosas las normas que distinguen entre los supuestos de vacante y ausencia a efectos de sustitución (artículo 13 de la Ley 40/2015 y artículo 13 de la Ley 50/1997, entre muchísimos otros), por lo que es evidente que se trata de situaciones distintas.

Además, no se ha probado que el puesto del actor perciba una cantidad determinada y fija por el ejercicio de estas funciones ni que se haya tenido en cuenta este extremo para fijar su complemento específico.

CUARTO.- En consecuencia, procede estimar la demanda y el recurso presentados.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda y no plantear el caso serias dudas de hecho o de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/12/2025 12:51:14
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	5/6
[REDACTED]				

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. ALFONSO GARCÍA AMORAGA, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 22 de noviembre de 2024, con número de referencia 2024008222, por la que se desestima la solicitud formulada por [REDACTED] relativa al abono de diferencias retributivas por ejercicio de funciones superiores; y en consecuencia:

1. Se anula la citada actuación administrativa.
2. Se reconoce el derecho de [REDACTED] a que el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT le abone la diferencia entre los complementos específico y de destino correspondientes a Comisario Principal de Policía Local y los que efectivamente percibió (propios de Comisario de Policía Local) desde el mes de junio de 2024 y mientras sigue desempeñando tales funciones; con más los intereses correspondientes.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas devengadas en este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que frente a ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación: [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL ALCOVER POVO VICENTE SORNÍ PÉREZ		FECHA HORA	23/12/2025 12:51:14
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	6/6
[REDACTED]				